|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190012700** |
| DEMANDANTE | **RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE DEFENSA,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición presentado el 22 de febrero y 5 de abril de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Desde el pasado 22 de febrero de 2019, con radicado No. 016342, presente petición ante la Dirección General de la Policía Nacional, con el siguiente contenido:*

*Respetuosamente me dirijo a mi General, con el fin de solicitar tenga a bien ordenar a quien corresponda, se realicen los trámites administrativos para el reconocimiento y pago de los tres meses de alta a que tengo derecho, como quiera que fue retirado de la Policía Nacional mediante Resolución No. 00059 de fecha 08 de enero de 2016 por sanción disciplinaria de destitución con un tiempo de servicio de* ***18 años, 1 mes y 23 días*** *como consta en la hoja de servicios que anexo a la presente.*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 7473 de fecha 06 de diciembre de 2018 me concede de manera provisional la asignación de retiro a partir del* ***20 de abril de 2016,*** *en atención a la providencia de fecha 14 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante la cual resolvió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del oficio No. E-0000201704764 Id: 215447 del 16 de marzo de 2017 proferido por el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón, en su calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.*

*Finalmente el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja mediante sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018 resuelve declara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-0000201704764 Id: 215447 del 16 de marzo de 2017 proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en consecuencia ordena a CASUR a pagarme a partir de que termine los tres meses de alta la asignación de retiro; sentencia que cobro ejecutoria el día 14 de enero de 2019.*

*Por todo lo anterior solicito el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, los cuales pueden ser consignados a mi cuenta de ahorros No. 582037255 del Banco BBVA, para lo cual adjunto constancia bancaria.*

*2. Posteriormente mediante oficio de fecha 05 de abril de 2019 radicado con No. 031778 complemente mi derecho de petición en el siguiente sentido:*

*“En atención al derecho de petición radicado en la Dirección General con No. 016342 de fecha 22 de febrero de 2019 mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, comedidamente me permito adjuntar la Resolución No. 1383 de fecha 20 de marzo de 2019 suscrita por el señor Brigadier General (LA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se me concede definitivamente la asignación de retiro en cumplimiento a la sentencia de fecha 05/12/2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja.*

*Lo anterior para que haga parte del derecho de petición radicado en sus instalaciones antes mencionado y se proceda de conformidad”*

*3. No obstante lo anterior, a la fecha han transcurrido más de dos (2) sin que la entidad”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 14 de mayo de 2019.
   2. Mediante providencia del 16 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA el 17 de mayo de 2019 contestó lo siguiente:

*“*

*En lo que concierne a la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional, es de indicar que al derecho de petición de fecha febrero de 2019, radicado el 22 del mismo mes y año bajo el No. 016342, en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General a que hace alusión el señor Subintendente ® RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ, donde solicita al señor Director General de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de los tres meses de alta a que considera tener derecho, complementado el 05 de marzo de 2019, según radicación del 05 de abril del presente año bajo el No. 031778, le fue emitida respuesta mediante oficio No. S-2019-026395/APROP-GRURE-1.10 del 21 de mayo de 2019, por parte del Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros, Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (…)*

*El citado oficio fue enviado al correo electrónico del accionante,* [*ramon790519@hotmail.com*](mailto:ramon790519@hotmail.com)*, el 21 de mayo de 2019, suministrado en el derecho de petición en mención para efectos de notificaciones, completándose la entrega al destinatario en la misma fecha, como se evidencia en el documento adjunto.*

*Como se puede observar, al accionante de tutela le fue emitida respuesta concreta, precisa y de fondo a su solicitud de reconocimiento de tres meses de alta, en lo que corresponde al Grupo de Reubicación Laboral, Retiros, Reintegros de la Dirección de Talento Humano.*

*Con base en lo expuesto, se puede apreciar que se ha materializado la solicitud del accionante, al haberse resuelto de fondo la petición origen de tutela, razón por la cual, en consideración de esta Dirección, no sería procedente la presente acción Constitucional, por estar frente a un HECHO SUPERADO (…)”*

1. **LAS PRUEBAS:**

* Derecho de petición radicado en la Dirección General de la Policía Nacional el 22 de febrero de 2019 (folio 3 al 4 del cp).
* Complementación del derecho de petición radicada el 5 de abril de 2019 (folio 5 del cp)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2019 y complementado el 5 de abril de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque la entidad accionada no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 22 de febrero y complementado el 5 de abril del presente año. Sin embargo, en la contestación allegada por la accionada y de las pruebas aportadas, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta el 21 de mayo de 2019 la cual fue enviada al correo electrónico aportado en el derecho de petición y en el escrito de la demanda de tutela, el cual fue entregado con éxito según el reporte que anexó.

Por lo tanto, aunque la petición tiene fecha del 22 de febrero y 5 de abril de 2019, la respuesta fue dada el 21 de mayo de 2019, es decir, después de presentada la presente acción de tutela, por lo que se puede concluir que hay carencia actual de objeto por ocurrencia de hecho superado.

Así las cosas, hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante RAMÓN ARIEL VARGAS HERNÁNDEZ y al MINISTRO DE DEFENSAy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

PGE/SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)